

OFICIO No. CEDH/P/CUL/001927
EXPEDIENTE No: CEDH/IV/381/2011
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE
CONCILIACIÓN
No. 8/2012

LIC. MOISÉS AARÓN RIVAS LOAIZA
Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 11 de octubre de 2011, se recibió oficio número 0817/2011, firmado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio, por el cual hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el señor N1 en su declaración ministerial manifestó que al momento de ser detenido recibió golpes y lesiones en su superficie corporal por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán que efectuaron su detención.

En razón de lo anterior, el día 25 de octubre de 2011 personal de este Organismo Estatal se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán con el propósito de entrevistar al señor N1, mismo que presentó escrito de queja refiriendo actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en su perjuicio por parte de elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, hoy Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, razón por la cual en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva quedando registrada al interior de este organismo bajo el expediente número CEDH/IV/381/2011.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Mediante oficio número CEDH/VG/CUL/002300 de fecha 25 de octubre de 2011, este Organismo Estatal solicitó la colaboración del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán a efecto de que otorgara las facilidades para que personal de esta Comisión entrevistara al señor N1.
2. Acta circunstanciada de fecha 25 de octubre de 2011, en la que se hizo constar que personal de este organismo acudió al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán a efecto de entrevistar al señor N1, con el propósito de informarle sobre el oficio número 0817/2011 de fecha 11 de octubre de 2011, enviado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado a fin de que confirmara los hechos señalados y en su caso interponer la queja correspondiente, acción que realizó al momento, anexando a dicha acta 8 fotografías de las lesiones que presentaba el hoy agraviado.
3. Escrito de queja de fecha 25 de octubre de 2011, presentado por el señor N1 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus derechos humanos, por parte de elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.
4. Oficio número CEDH/VG/CLN/002405 de fecha 31 de octubre de 2011, por el cual se solicitó al entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán el informe de ley correspondiente.
5. Oficio número CEDH/VG/CLN/002406 de esa misma fecha, por el cual este Organismo Estatal solicitó la colaboración del Director de la Policía Ministerial del Estado a efecto de que informara si el señor N1 fue puesto a su disposición, en qué calidad fue remitido, autoridad que llevó a cabo tal remisión, si se le ordenaron practicar los exámenes médicos y psicológicos correspondientes y cuáles fueron los resultados de los mismos.

6. Asimismo, con oficio número CEDH/VG/CLN/002407 de fecha 31 de octubre de 2011, se solicitó también la colaboración del Director del CECJUDE Culiacán a efecto de que informara la fecha en la que el señor N1 ingresó a ese Centro y si a su ingreso a ese penal fue revisado por el médico.

7. Oficio número 6389 de fecha 2 de noviembre de 2011 y recibido por esta Comisión Estatal el día 3 del mismo mes y año, mediante el cual el Jefe del Departamento Jurídico de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán dio respuesta al informe solicitado por este organismo, señalando que al momento de la detención del señor N1 fue necesario utilizar la fuerza mínima.

Asimismo, señaló que N1 fue valorado por el doctor N2, quien le realizó el examen médico número 26511 de entrada y 26512 de salida, ambos de fecha 10 de octubre de 2011, anexándolos al escrito.

De igual manera, del examen médico número 26511 se advierte que el doctor N2 asentó que presentaba una herida cortante de aproximadamente 2 centímetros en región por debajo de la barbilla, señalando como indicación médica: “SE OCUPA SUTURA DE DICHA LESION SE MANDA AL SERVICIO DE CRUZ ROJA PARA SU ATENCIÓN POR NO CONTAR CON EL EQUIPO NECESARIO PARA LA SUTURA”.

Por lo que se refiere al examen médico número 26512, el doctor N2 asentó en el apartado de inspección ocular/interrogatorio: “SE EGRESA CON LAS MISMAS LESIONES FÍSICAS RECIENTES APARENTES” y en rubro de indicaciones médicas: “MISMAS INDICACIONES ANTERIORES”.

8. El 8 de noviembre siguiente, mediante oficio número 08471 de fecha 7 del mismo mes y año, el Director de la Policía Ministerial del Estado rindió el informe solicitado, señalando que N1 fue ingresado a los separos de esa corporación de su cargo el día 10 de octubre de 2011, remitiendo copias de las constancias que lo sustentan, así como el dictamen médico que se le realizó al hoy agraviado.

De dicho dictamen se desprende que en la misma fecha, la médico cirujano adscrita al Departamento Médico de la Policía Ministerial del Estado, una vez que examinó clínica y físicamente a N1 advirtió y asentó que contaba con herida en barbilla no suturada de aproximadamente 3 centímetros.

9. Mediante oficio número 3970/DJC/CECJUDE/2011 de fecha 4 de noviembre de 2011 y recibido por esta CEDH el día 8 del mismo mes y año, el Director del CECJUDE Culiacán informó que al ingreso de N1 el día 11 de octubre de 2011 se le practicó el examen médico correspondiente, del que se advierte que presentaba una herida cortante de 3 centímetros en mentón no suturada, en etapa resolutive.

10. Oficio número CEDH/VG/CLN/002626 de fecha 2 de diciembre de 2011, por el cual este Organismo Estatal informó al señor N1 la respuesta rendida por la autoridad, señalándole que existe contradicción entre lo manifestado por él y la información proporcionada por la autoridad, a efecto de que proporcionara mayores elementos de prueba que sustentara su dicho.

11. Mediante oficio número CEDH/V/CLN/000337 de fecha 16 de febrero de 2012, dirigido al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, Sinaloa, se solicitó rindiera un informe detallado en el que señalara motivo y fundamento legal por el cual el señor N1 no fue trasladado al servicio de Cruz Roja a efecto de que se le brindara la atención médica correspondiente.

12. En la misma fecha, con oficio número CEDH/V/CLN/000334, esta CEDH solicitó la colaboración del Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE a efecto de que informara cuál fue el seguimiento que se le dio al oficio número 0817/2011, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, signado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado.

13. Por otro lado, mediante oficio número CEDH/V/CLN/000338 de fecha 16 de febrero de 2012, se solicitó la colaboración de la agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de esta ciudad, a efecto de que informara si esa Agencia de su cargo inició averiguación

previa en contra de los agentes de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán que llevaron a cabo la detención del señor N1.

14. Oficio número 0720 de fecha 18 de febrero de 2012, por el cual el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán informó a esta Comisión que desconoce por qué N1 haya arribado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito sin saturación, toda vez que se mandó al servicio de Cruz Roja.

15. Mediante oficio número CEDH/VG/CLN/000399 de fecha 20 de febrero siguiente, este organismo solicitó al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva informara el nombre y cargo del personal de esa Dirección que trasladó al señor N1 al servicio de Cruz Roja, así como también la fecha y hora en que se realizó dicho traslado.

16. Mediante oficio número CEDH/VG/CLN/000723 de fecha 21 de marzo de 2012, este Organismo Estatal solicitó la colaboración del médico adscrito al Tribunal de Barandilla de Culiacán, a efecto de que rindiera un informe detallado con relación a los hechos que señala el quejoso.

17. El 23 de febrero de 2012, con oficio número 002611, el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE rindió el informe solicitado.

18. Igualmente, mediante oficio número 000053 de fecha 23 del mismo mes y año, la agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo remitió a esta Comisión la información solicitada.

19. Con oficio número 0720 de fecha 23 de febrero de 2012, el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán comunicó a este organismo que la persona que se encontraba a cargo del departamento médico de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal lo era el doctor N2 y es quien tendrá conocimiento de quién o quiénes hayan realizado el traslado del quejoso N1.

20. En atención a ello, el 23 de marzo siguiente, el médico cirujano adscrito al Departamento Médico de la Policía Municipal Unidad Preventiva rindió el informe solicitado, mediante el cual señaló que al hoy departamento de servicios médicos se avoca solamente a realizar las valoraciones médicas de las personas presentadas.

21. Con oficio número CEDH/VG/CLN/000946 de fecha 16 de abril de 2012, esta Comisión solicitó al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán informara quién es la persona indicada y autorizada para dar la información relativa al procedimiento que se siguió con el propósito de que se le brindara la atención médica requerida al señor N1.

22. Mediante oficio número 1657 de fecha 18 de abril de 2012, el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva informó a este Organismo que el Departamento de Servicios Médicos de esa institución tiene la obligación de realizar, otorgar, valorar, brindar, revisar y tramitar atenciones médicas, además impedir se ejerza coacción física, mental o moral, así como cualquier discriminación de los detenidos, ya sea por delito o infracción.

Expuesto lo anterior, a criterio de esta autoridad local no jurisdiccional en derechos humanos, una vez analizado el caudal probatorio agregado al sumario, se considera que al agraviado N1 se le transgredieron sus derechos humanos a su integridad física al ser objeto de malos tratos por los elementos que llevaron a cabo su detención, así como la omisión de parte de los servidores públicos que estuvieron involucrados de brindarle la atención médica correspondiente.

Lo anterior se acredita con la fe de hechos levantada el día 25 de octubre de 2011 por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual se hizo constar entrevista realizada a N1, quien ratificó lo señalado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio y presentó la queja correspondiente, agregándose diversas fotografías que se le tomaron al quejoso.

Dicho manifiesto se robustece con los diversos exámenes médicos que se le realizaron a N1 desde el momento que fue detenido y ubicado en las celdas de la

entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, así como posteriormente ser trasladado a los separos de la Policía Ministerial del Estado y por último al ser puesto a disposición del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, señalándose en todos ellos que el hoy agraviado presentaba una herida cortante de aproximadamente 3 centímetros que requería de sutura, sin que exista evidencia de que se haya realizado dicho procedimiento.

Así las cosas, no existe duda de que el hoy agraviado N1 presentó una herida cortante en la barbilla, misma que en ningún momento fue suturada.

Ahora falta determinar si efectivamente esa herida fue inferida por los servidores públicos que prestan sus servicios en la hoy Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán y que efectuaron la detención quejoso.

Luego, entonces, analizadas las probanzas que se allegaron son suficientes para crear convicción a esta autoridad no jurisdiccional que esos actos fueron perpetrados por servidores públicos de esa policía, haciendo un uso excesivo de sus funciones y atribuciones al someter al quejoso, provocándole, de acuerdo con la lesión descrita por los diversos médicos que lo revisaron, siendo éstos adscritos a la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la Policía Ministerial del Estado y del CECJUDE, una herida que requería ser suturada y siendo omisos a ello, generando en el agraviado una agresión física, no obstante lo anterior, no le prestaron la atención médica requerida.

No pasa desapercibido para este Organismo Estatal que de acuerdo con las probanzas aportadas por la autoridad municipal, puede decirse que la misma viene justificando su proceder sin que sea apto ni suficiente para el fin pretendido, ya que en un primer momento mediante oficio número 6389 de fecha 2 de noviembre de 2011, señaló que el doctor N2 había valorado al agraviado N1, quedando debidamente certificado que presentaba lesión por objeto cortante en región temporal derecha ya suturada por Cruz Roja, así como lesión por abrasión en barbilla, anexando los certificados médicos de ingreso y egreso.

De los mencionados certificados médicos se advierte que el doctor N2 asentó que el quejoso presentaba herida cortante de aproximadamente 2 centímetros en región por debajo de la barbilla y otra escoriación dermoepidérmica en región lumbar, circunstancia que de entrada es contrario a lo señalado por la mencionada autoridad municipal, aunado a que señala no sólo diferentes lesiones a las asentadas por el médico, sino que refirió que una de ellas fue suturada por Cruz Roja, hecho que no fue así.

De manera posterior, en un segundo informe dirigido a la multicitada autoridad municipal, con oficio número 0720 de fecha 18 de febrero de 2012, al solicitarle el motivo por el cual no había sido suturada la herida que el quejoso presentaba debajo de la barbilla, refirió desconocerlo, reiterando que como se citó en el oficio señalado en el párrafo anterior, el doctor N2 asentó: “SE MANDA AL SERVICIO DE CRUZ ROJA”, con lo cual señaló es advertible que se realizó.

Asimismo, con oficio número CEDH/VG/CLN/000399 de fecha 20 de febrero de 2012, se solicitó a la autoridad municipal un informe en relación al traslado del señor N1 a las instalaciones de Cruz Roja, dando respuesta el día 23 del mismo mes y año con oficio número 0720, mediante el cual refirió que quien se encontraba a cargo del Departamento Médico de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal lo era el doctor N2 y es quien tendrá conocimiento de quién o quiénes hayan realizado el traslado del que se dice agraviado.

Corolario a lo anterior, se le solicitó información al doctor N2, quien mediante oficio sin número de fecha 23 de marzo de 2012, señaló que dichas funciones de traslado y lo que del mismo derive que no tenga que ver exclusivamente con la valoración de las personas presentadas, gira alrededor de cada titular o encargado de área a la cual se canalizan los partes informativos y las indicaciones que sigan al respecto.

Con el propósito de darle el debido seguimiento a lo señalado por el doctor adscrito a la autoridad municipal y toda vez que como en todo momento dicha autoridad señaló al doctor N2 como responsable de la atención médica, se le

solicitó un nuevo informe a hoy Director de la actual Policía Municipal Unidad Preventiva.

Respondiendo al mismo mediante oficio número 1657 de fecha 18 de abril de 2012 por conducto del Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, Sinaloa, reiterando una vez más que el Departamento de Servicios Médicos de esa institución policial tiene la obligación de realizar, otorgar, valorar, brindar, revisar y tramitar atenciones médicas, señalando de nuevo que era compromiso del doctor N2 realizar la sutura señalada y al mismo tiempo exhibiéndolo como desconocedor del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que lo rige y que establece lo señalado en líneas anteriores.

Es oportuno resaltar que dicho servidor público también refirió que personal de esta CEDH señaló que el mencionado doctor asentó en el certificado médico del quejoso que era necesario la sutura y que lo demás concernía a cada titular o encargado de área, siendo cierto lo primero en mención y no así esto último, ya que dichas manifestaciones si bien es cierto las hizo el doctor N2, también lo es que las realizó en el informe rendido a este Organismo Estatal y no en el certificado médico como la hace ver el personal jurídico de la autoridad municipal.

De igual manera, manifestó que el doctor hace referencia al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuando igualmente no es así, toda vez que quien se remitió a dicho ordenamiento lo fue esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y no el doctor N2 como de la misma forma lo señaló el servidor público antes mencionado.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que momentos antes de la detención de N1, éste impactó la unidad motriz en la que viajaba, hecho en los que probablemente pudo haberse provocado la herida cortante; sin embargo, a efecto de desvirtuar dicha circunstancia es importante señalar que del parte informativo rendido por los elementos municipales que efectuaron la detención del quejoso no se advierte que se encontrara herido y mucho menos

que requiriera de atención médica, lo que hace presumir que la herida fue provocada al momento de la detención.

Empero lo anterior, lo que se cuestiona es que personal de la hoy Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, Sinaloa, pretende justificar que la obligación de brindarle la atención completa e integral le correspondía al doctor N2, deslindándose de responsabilidades, así como también lo viene hacer el doctor, cuando cada uno de ellos son responsables en el ámbito de sus competencias.

Ciertamente dichas autoridades no fueron omisos en señalar la lesión que presentaba N1 debajo de la barbilla, así como tampoco lo fueron en asentar que la misma no se encontraba suturada, pero sí lo fueron en brindarle la atención médica que le correspondía ya que en ninguno de los exámenes y/o certificados y/o dictámenes médicos que se emitieron se asentó que se hubiese brindado la atención médica y con ello realizado dicha sutura, aún y cuando dicha indicación se dio, luego entonces, al ser omisos en esa circunstancia más bien lo que se advierte es una justificante con el ánimo de evadir la responsabilidad misma que por sí sola no es suficiente para acreditar el fin pretendido.

Lo que sí se acredita es que N1 fue objeto de malos tratos de parte de elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Sinaloa, al provocarle una herida en su barbilla, misma que en ningún momento fue suturada.

Lo anterior, es así y no podrá ser de otra manera en razón de que esa presunción se encuentra robustecida con el acta circunstanciada de fecha 25 de octubre de 2011 levantada por Visitadores Adjuntos de esta CEDH, que se constituyeron en las instalaciones del CECJUDE con el propósito de que N1 ratificara lo dicho por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, así como con el escrito de queja en el que reitero que fue pateado en la barbilla por los elementos de la hoy Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

Ello pone de manifiesto el ejercicio excesivo de los elementos de la hoy Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, Sinaloa, aunado a que pone en entredicho la actuación de la autoridad al tratar de responsabilizar a otros por la omisión en que se incurrió.

Conducta que es reprochada por este Organismo Estatal debido a que está completamente alejada al respeto absoluto de los derechos humanos y por ende son atentatorias de la dignidad humana.

Luego entonces se advierte que las autoridades encargadas de velar y garantizar la protección en contra de cualquier trato, conducta o actitud que perjudique o deteriore, no tomaron en cuenta lo estipulado en los siguientes preceptos constitucionales e instrumentos internacionales:

- Artículos 1º y 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Artículos 1º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y,
- Artículo 2º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Del primer ordenamiento se desprende que en el Estado de Sinaloa se constituye como un estado de derecho cuyo fundamento y objetivo último es la protección y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 4 Bis al señalar que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución local, de ahí que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

El resto de los ordenamientos citados son coincidentes en señalar que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, por lo que no deberán ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles o degradantes.

Además de lo anterior, también se pasó por alto lo establecido en las disposiciones jurídicas que a continuación se transcriben:

En el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Además establece que si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en cuestión el tratamiento apropiado por medio del personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

En similares términos se pronuncia el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión al señalar que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Aunado a que no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la

readaptación social de los condenados y por último, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

A nivel local, existen ordenamientos jurídicos que señalan deberes de autoridades, entre los que se encuentran:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 4º Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

V. (...)

Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.”

.....

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sinaloa y tiene por objeto:

.....

V. Establecer y regular los procesos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, desarrollo, reconocimiento, régimen disciplinario, terminación del servicio, registro y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;

.....

Artículo 5.- Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes:

I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;

.....

Artículo 31.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Local;

.....

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

.....

IX. Proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención;"

.....

Todo lo anterior demuestra que el proceder de los elementos policiales fue totalmente contrario a derecho, pues no sólo contravinieron los preceptos constitucionales legales, sino que además pasaron por alto los instrumentos internacionales invocados.

Por otra parte, al hacer referencia a los derechos humanos que garantizan la integridad física, también se alude a la obligación del Estado de garantizar condiciones adecuadas, entre ellas, que los lugares en los cuales se encuentren privados de su libertad sean espacios seguros donde se les respete como seres humanos, sin que se exponga su integridad física, psíquica y moral.

Contrario a lo anterior, no sólo atenta contra la dignidad de quienes se encuentran en esas circunstancias, sino que además pone en riesgo su salud, aunado a que en el caso que se resuelve fueron los propios servidores públicos — elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán— quienes atentaron contra la integridad del señor N1, ya que llevaron a cabo prácticas o actos en contra del quejoso, mismas que le provocaron una lesión que requirió de atención médica y que no fue proporcionada.

Es importante mencionar que la integridad personal es una condición necesaria para gozar de una vida digna, este derecho se refiere a la obligación de las autoridades de garantizar la protección en contra de cualquier acto que atente con la integridad personal, así como el de vigilar el comportamiento de los servidores públicos que laboran en la institución y no el de tolerar y justificar dichas acciones, que sólo provocan la violación al derecho de garantizar la integridad física y moral de toda persona que se encuentra detenida o recluida en cualquier Centro.

De ahí que también se exhibe el improcedente actuar de los elementos de la hoy Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán por su conducta, ya que para desempeñarse como dicho servidor público de acuerdo a lo establecido por la Ley de Seguridad Pública antes señalada fueron seleccionados de acuerdo

al perfil adecuado para dicha actividad y además debieron aprobar los cursos de selección, ingreso, formación, capacitación, actualización y profesionalización, además de aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, en el cual es de suponerse que abordaron documentos tan importantes dentro del marco jurídico internacional en la materia.

En ese sentido, el personal de la hoy Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán tiene deberes mínimos que cumplir, tales como el conducirse con estricto apego al orden jurídico y hacer respetar los derechos humanos de toda persona detenida, proteger sus derechos y abstenerse de llevar a cabo actos o tratos que perjudiquen la integridad física, así como proporcionarles la atención médica que requieran.

Así entonces, el agraviado no fue únicamente afectado en su calidad de ser humano ni tampoco en su situación de persona privada de la libertad o sujeta a una medida de internamiento, sino que además se vulneraron todas aquellas medidas de protección y derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo le ha sido reconocido.

Es por lo señalado en el presente Acuerdo que se considera que una estancia digna y segura en cualquier centro de detención y/o internamiento que garantice la integridad física y moral de las personas ahí recluidas, es el resultado del esfuerzo de las autoridades para procurar al máximo de sus posibilidades la seguridad de los mismos.

De crearse ese contexto adecuado se estaría contribuyendo en gran medida a su resocialización y tratamiento, circunstancias que seguramente serían reflejadas de manera positiva al momento de reintegrarse a la sociedad.

Así entonces, con el propósito de dar una solución inmediata a las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del señor N1, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85; 86; 87; 88 y 89

de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal que se vio involucrado durante la detención, retención, guarda y custodia del agraviado N1, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda para efecto de que se inicie procedimiento administrativo a los funcionarios involucrados antes mencionados que intervinieron en el hecho señalado en el cuerpo de la presente resolución, tomándose en cuenta los argumentos sostenidos por esta CEDH y en caso de encontrarse que incurrieron en alguna responsabilidad se les sancione conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Se realice lo propio para que se protocolice el procedimiento a seguir ante la presencia de un detenido lesionado que requiera atención médica fuera de las instalaciones de la corporación.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, el señor N1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88 del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta el Acuerdo de Conciliación.

Le solicitamos expresamente que en caso de que no lo acepte, motive y fundamente la misma; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de julio de 2012
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO